El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 05 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01314-00

Accionante: EULALIA ACERO DE ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [A]tendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al ad quem para declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte propuesta por la aseguradora llamada en garantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la parte accionante manifiesta que en el proceso nunca se planteó la excepción de prescripción, ni se hizo bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 97 del CPC, es decir, como previa; esa afirmación no es del todo cierta, pues como se pudo constatar, la aseguradora QBE SEGUROS SA, al pronunciarse frente a la reforma de la demanda, si propuso como excepción, la prescripción de la acción (fls. 149-162), que por su naturaleza podía proponerse como previa o de mérito, como de esta última forma lo hizo la llamada en garantía. Bastan las precedentes razones para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 028 de 05-02-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01314**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA, la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, la aseguradora QBE SEGUROS SA y el señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por la aquí accionante y el señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO, contra la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA y la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, al que fue llamada en garantía la aseguradora QBE SEGUROS SA, radicado bajo el número 66001-40-03-002-2015-00099.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 3 de febrero de 2015, la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO y otro, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA y la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, donde se admitió y se notificó a los demandados en debida forma, bajo los presupuestos del Código de Procedimiento Civil.

2.2. Los demandados contestaron la demanda y a su vez llamaron en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS SA, quien también se pronunció, y no propusieron excepción que atacara la prescripción, ni lo hicieron bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 97 del CPC, modificado por la ley 1395 de 2010. La parte demandada y la llamada en garantía debieron presentar dicha excepción reuniendo unos requisitos específicos, los cuales se estipulan en los artículos 98 y 99 del CPC.

2.3. El 12 de mayo de 2016 se realizó la audiencia del artículo 101 del CPC, la cual finalizó así “*toda vez que no existen excepciones previas por resolver el despacho, haciendo control de legalidad observa que no hay nulidades para aclarar*” (sic), se hace mención al cambio de legislación del artículo 625 del CGP, específicamente el literal A, y hasta el final de esta audiencia nada se mencionó al respecto sobre la prescripción.

2.4. El 9 de mayo de 2017, se llevó cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, de donde se puede extractar en palabras de la jueza: “...*contra estas suplicas la llamada en garantía Q.B.E. Seguros por conducto de abogado presento como medios de defensa. Prescripción de la acción frente a la empresa Lineas Pereiranas S.A*...” (sic), lo que considera un error, toda vez que, nunca se planteó la excepción de prescripción de parte de ninguno de los demandados ni de la llamada en garantía. Fue en los alegatos de conclusión que el abogado de la aseguradora alegó una prescripción, la cual no fue acogida por la jueza de instancia bajo el argumento de haberse citado en repetidas ocasiones en la investigación penal para audiencia de conciliación. Sin embargo el argumento debió haber sido que, dicha excepción no fue presentada en debida forma. Inconforme con la decisión el apoderado de la aseguradora apeló la sentencia y planteó la prescripción como fundamento principal para atacar el fallo.

2.5. En audiencia de segunda instancia llevada a cabo el 24 de agosto de 2017, el Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, acoge lo argumentado por el apoderado de la llamada en garantía, sin hacer mención alguna respecto a lo alegado por el apoderado de la parte demandante, sobre la no existencia de los requisitos formales para proponer la excepción de prescripción; y que, esta nunca ha sido propuesta por la aseguradora QBE SEGUROS SA. Como consecuencia de lo anterior, revocó el fallo de primera instancia y terminó el proceso.

3. Pide la accionante, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se disponga dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y en consecuencia se deje en firme la sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma ciudad.

4. Se admitió la demanda contra la autoridad judicial accionada, se vinculó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA, la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, la aseguradora QBE SEGUROS SA y el señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO; se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial al proceso objeto de este amparo.

4.1. La sociedad LÍNEAS PEREIRANAS SA y la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial, precisan que la demandante en esta acción de tutela pretende inducir al error cuando señala que ni la demandada ni la llamada en garantía propusieron la excepción de prescripción de la acción, cuando lo cierto es que al revisar el expediente se encuentra que la llamada en garantía contestó la reforma de la demanda proponiendo, alegando y probando la excepción mencionada. Además, la acción incoada no debe prosperar, si se tiene en cuenta que los derechos deprecados como violados, en ningún momento fueron vulnerados por el juez de segunda instancia, toda vez que su decisión estuvo en consonancia con las excepciones que aparecieron oportunamente probadas y alegadas. Solicita denegar el amparo del derecho invocado por la accionante y en su lugar se ordene el archivo de la presente acción de tutela. (fls. 48-50).

4.2. La titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, expone que, en cuanto al fundamento fáctico de la accionante, en el escrito de contestación de la demanda no se formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción, así como tampoco en la contestación que hizo el llamado en garantía. (fl. 72).

4.3. La representante legal judicial de la aseguradora QBE SEGUROS SA, señala que no es cierto que durante el proceso no se planteó la excepción de la prescripción, pues la demanda fue objeto de reforma, modificando la responsabilidad civil de extracontractual a contractual, y al momento de contestar dicha reforma, sí se excepcionó la prescripción de la acción, como se puede constatar en el expediente del proceso No. 2015-0099. Considera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al decretar la prescripción de la acción, se pronunció sobre una excepción que sí había sido propuesta, sin que la simple inconformidad por parte de la accionante sea constitutiva de una violación al derecho fundamental del debido proceso. Solicita su desvinculación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias (fls. 73-74).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al declarar probada la excepción de prescripción de la acción.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la actora que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y como consecuencia se deje en firme la sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma ciudad, en el proceso de responsabilidad civil contractual en el que funge como demandante, con fundamento en que se incurrió en vía de hecho al declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, se encuentra cumplido, porque frente a la decisión cuestionada no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos para acudir en casación; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque dicha providencia data de 24 de agosto de 2017 y la acción fue instaurada el 11 de diciembre del mismo año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso de responsabilidad civil contractual radicado bajo el número 66001-40-03-002-2015-00099, se observa lo siguiente:

3.1. Los señores EULALIA ACERO DE ZAMBRANO y MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA y la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA. (fls. 87-99)

3.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira con auto del 27 de abril de 2015, admitió la precitada demanda. (fl. 103).

3.3. La parte demandada contestó la demanda (fls. 106-108) y formuló llamamiento en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS SA (fls. 130-132).

3.4. La sociedad QBE SEGUROS SA contestó el llamamiento en garantía. (fls. 136-148).

3.5. El 16 de febrero de 2016, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. (fls. 110-122).

3.6. Por auto del 26 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la reforma de la demanda presentada por los demandantes. Notificado por estado del 1º de marzo de 2016. (fl. 123)

3.7. El 8 de marzo de 2016, la aseguradora QBE SEGUROS SA, se pronunció frente a la reforma de la demanda y propuso como excepción, entre otras, la prescripción de la acción. (fls. 149-162).

3.8. En audiencia del 9 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, denegó las pretensiones de la demanda solicitadas por el señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO; y, declaró civil, solidaria y contractualmente responsable a las demandadas y a la llamada en garantía de los daños sufridos por la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO, entre otras declaraciones. Contra la anterior decisión, los demandantes, las demandadas y la llamada en garantía, formularon recurso de apelación. (fls. 127-129).

3.9. Por auto del 23 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 9 de mayo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira. (fl. 163).

3.10. En audiencia del 24 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte. (fls. 164-165).

4. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al ad quem para declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte propuesta por la aseguradora llamada en garantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la parte accionante manifiesta que en el proceso nunca se planteó la excepción de prescripción, ni se hizo bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 97 del CPC, es decir, como previa; esa afirmación no es del todo cierta, pues como se pudo constatar, la aseguradora QBE SEGUROS SA, al pronunciarse frente a la reforma de la demanda, si propuso como excepción, la prescripción de la acción (fls. 149-162), que por su naturaleza podía proponerse como previa o de mérito, como de esta última forma lo hizo la llamada en garantía.

5. Bastan las precedentes razones para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados. Se desvinculará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA, la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, la aseguradora QBE SEGUROS SA y al señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO, convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la empresa LÍNEAS PEREIRANAS SA, la señora INÉS IRENE ÁLVAREZ DE MONTOYA, la aseguradora QBE SEGUROS SA y al señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**